

Poder Judicial San Luis

ELE 1453/21

“APODERADOS DE PARTIDO PRO-PROPUESTA REPUBLICANA Y DEMOCRATA, FORMULAN OPOSICION AL USO DE NOMBRE DE ALIANZA JUNTOS POR EL CAMBIO”

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 17

San Luis, 24 de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS: Los autos de referencia, pasados a mi despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO: I.- Que, en actuación digital N° 16963935/21, comparecen el apoderado del Partido Demócrata y apoderado del partido Pro-Propuesta Republicana Distrito San Luis, plantean la incompetencia de la Justicia Electoral Provincial para resolver el presente incidente, vinculado con una denominación partidaria, oportunamente, registrada ante la Justicia Electoral Nacional, a saber: Alianza Juntos por el Cambio, inscripta y registrada por los partidos distritales Pro-Propuesta Republicana, Unión Cívica Radical, Partido Demócrata y Avanzar, por ante la Cámara Nacional Electoral, en el Expte. CNE 004167/2019 "Juntos por el cambio s/ reconocimiento de Alianza Electoral - Año 2019", y por los partidos nacionales Pro-Propuesta Republicana, Coalición Cívica, Unión Cívica Radical, Partido Demócrata, Partido Fe en el Expte. CNE 4159/2019.

Relatan que, en el año 2019, concretamente el 12/6/2019 se acordó a nivel provincial, la misma herramienta política inscripta a nivel nacional, en los términos del art. 10 de la ley 23.298, a saber, la Alianza Juntos por el Cambio, que fue inscripta por ante la Justicia Electoral Federal con integración de los partidos políticos Pro-Propuesta Republicana y Unión Cívica Radical, Demócrata y que incluyó en la conformación provincial al partido político Avanzar, quienes participaron de la contienda electoral realizada ese año; que, dicha alianza fue registrada y presentada por ante las autoridades locales; pues bien, dicha alianza estaba constituida por los partidos Pro-Propuesta

Poder Judicial San Luis

Republicana, Unión Cívica Radical y Demócrata y Avanzar (acompaña acta de alianza transitoria).-

Sostienen que, empero, en la presente oportunidad tres de las fuerzas políticas constituyentes de la alianza transitoria, han sido excluidas por decisión arbitraria, unilateral e ilegítima adoptada por los partidos Unión Cívica Radical, Mirada Socialista y la agrupación en formación Unir.

Que, el partido Mirada Socialista y la agrupación en formación Unir, ni siquiera integraron aquel frente electoral formado en el año 2019, y dicen que esta situación irregular debe ser urgentemente corregida para evitar graves consecuencias institucionales, que afectarán al electorado en su conjunto, violando el derecho al ejercicio libre del sufragio, pues la decisión de la Unión Cívica Radical provoca confusión entre los electores y asalta la buena fe de los votantes. Agregan que produce una notoria confusión en el electorado, pues la plataforma política de los partidos que representan está asociada a aquel frente identificado como Juntos por el Cambio, pero resulta que ahora dicho frente incluye espacios y pensamientos que no se corresponden con el de los actores.

Exponen que, deviene impertinente que uno de los partidos del frente constituido en el año 2019 (Unión Cívica Radical), pretenda tomarlo como propio y usufructuar para sí lo que no es sino privativo del consenso, voluntad y determinación de un conjunto de fuerzas y espacios políticos -especialmente la de los partidos Pro-Propuesta Republicana, Coalición Cívica y Demócrata en su calidad de fuerzas políticas fundadores de los frentes electorales Cambiemos (2015) y, luego, Juntos por el Cambio (2019)- (acompaña acta constitutiva firmada por los partidos nacionales) y que compromete y se lesiona el capital simbólico y político de estas fuerzas políticas y el de sus electores.

Que la denuncia y oposición se ve agravada por el hecho de que la Unión Cívica Radical, unilateralmente, pretende hacer uso del nombre Juntos por el Cambio, con la inclusión del partido Mirada Socialista y la agrupación en formación Unir, quienes no conformaron constitutivamente aquel frente, ni comparten los mismos principios políticos con los partidos fundadores de la alianza Juntos por el Cambio.

Poder Judicial San Luis

Señalan que, a su vez, en rigor, los partidos Pro–Propuesta Republicana, Demócrata y el partido provincial Avanzar han constituido para la elección de cargos nacionales y provinciales del año 2021 la alianza “Unidos por San Luis”, y que no hace falta abundar sobre el hecho claro, contundente y de dominio público de que –frente a su amplio conocimiento y adhesión electoral– el uso indebido de la denominación “Juntos por el Cambio” lleva a confusión del elector y que mediante ello es posible obtener ventajas competitivas ilegítimas, pues muchos ciudadanos y ciudadanas pueden sanamente pensar que Juntos por el Cambio representa la misma línea de pensamiento y la misma plataforma electoral expresada en el año 2019 lo cual en el 2021 y en la provincia de San Luis, no es así; de allí que resulta imprescindible que se intime a que cambien la denominación con la que competirán a nivel provincial en las elecciones legislativas de este año 2021 para cargos provinciales, incluyendo las municipales.

Fundan en derecho. Citan jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral. Ofrecen prueba. Formulan reserva. Piden que, oportunamente, se dicte sentencia en el sentido invocado en el acápite.

Se dispone, previo a todo trámite, la vista a la Agente Fiscal, quien se pronuncia en actuación CONVTA 16965389/21 dictaminando es competente la justicia electoral provincial y dar trámite a la oposición incoada; contestación que se tuvo presente e hizo saber mediante decreto obrante en actuación digital N° 16967220/21.

Corrido el traslado de ley, se presentan en actuación digital N° 16979884/21 los apoderados designados por el frente electoral transitorio integrado por los partidos políticos UCR, Mirada Socialista y adherente Unir, contestan en relación a la competencia que la cuestión que estamos debatiendo en la presente es claramente una decisión que corresponde que resuelva el Poder Judicial de la Provincia de San Luis y que compartan lo dictaminado por la Señora Agente Fiscal, sosteniendo la competencia de este Juzgado como juez natural de la causa. Luego argumentan, para fundar su

Poder Judicial San Luis

pretensión de rechazo, la temporalidad de los frentes electorales y la teoría de los actos propios.

Exponen que, las “Alianzas o Frentes” son entidades jurídicas distintas y diferentes de los partidos políticos que las componen, y además su duración jurídica es mientras se encuentra en curso un proceso electoral o las consecuencias que de él se deriven.

Destacan, que no obstante lo mencionado anteriormente, el Frente Electoral Juntos por el Cambio jamás tuvo existencia en la provincia de San Luis, no existe en la Justicia Electoral Provincial reserva alguna con ese nombre, en procesos electorales precedentes, en consecuencia, al estar circunscripta a la presente elección para cargos provinciales y municipales, el planteo de la contraparte debió haber sido rechazado in limine.

Expresan que la Unión Cívica Radical es fundadora y propietaria intelectual del nombre Juntos por el Cambio a nivel nacional y, por tanto, viene participando en tal sentido en las últimas elecciones nacionales. Esta propiedad intelectual la comparte nacionalmente con Propuesta Republicana (Pro), y la Coalición Cívica a nivel nacional y provincial; que en San Luis, no existe como partido reconocido la Coalición Cívica y sólo podría haber copropiedad con el Pro, pero éste y el Partido Demócrata han renunciado a la coalición denominada Juntos por el Cambio, para conformar una Alianza con un partido meramente provincial como es Avanzar. Han inscripto dicha alianza con un nombre distinto, y ni siquiera han reservado, en el momento procesal oportuno, ni hecho mención a Juntos por el Cambio. Remarcan que nadie puede hacer valer un derecho poniéndose en contradicción con sus propios actos o conductas previamente asumidos.

Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Ofrecen prueba. Formulan reserva. Piden sea rechazado el planteo de oposición al uso del nombre de alianza Juntos por el Cambio.

Se ordena pasen los autos a despacho para resolver.

Poder Judicial San Luis

II.- Que, a fin de dar un orden lógico a la presente, corresponde, en primer término, el tratamiento del planteo de incompetencia articulado por los incidentistas.

Tenemos entonces que, en la presente causa, lo que está en discusión no es una cuestión relativa al nombre de un partido político de orden nacional sino la del uso de una denominación para “alianza” en el ámbito de la provincia de San Luis, en el proceso electoral en curso para cargos provinciales y municipales; por ende, surge indubitable –como bien lo señala en su dictamen la señora Agente Fiscal actuante en la instancia–, ante el espacio de reserva de la jurisdicción y la claridad de las normas contenidas en el art. 95 de la Constitución Provincial, Ley N° XI-0345-2004, Ley N° XI-8038-2013 y su modificatoria Ley N° XI-0965-2017, la competencia de la Justicia Electoral Provincial para entender en la cuestión planteada, sin que interese a ese efecto que fuera registrada ante la Justicia Electoral Nacional, en el año 2019, por partidos de distrito tal como se señala en el escrito de inicio.

Así, el planteo de incompetencia debe ser rechazado.

III.- Sentado lo anterior, ahora sigue el análisis del objeto central de lo que se encuentra en el sub iudice, que gira en torno a la oposición formulada al uso del nombre de alianza “Juntos por el Cambio” en el ámbito de la provincia de San Luis, por los fundamentos esgrimidos en actuación digital N° 16963935/21 y su contestación (actuación digital N° 16979884/21).

En relación al argumento de la posibilidad de confusión en el electorado, debe destacarse que uno de los presupuestos en que se basa la filosofía del Estado de Derecho y de la forma democrática es la información y participación consciente de cada ciudadano en la vida política, a fin de poder conocer y establecer las diferencias entre los distintos programas partidarios y plataformas electorales. Todo ello con la suprema finalidad de que el sufragio tenga una fundamentación racional (Fallo CNE N° 113/85).

Es en tal marco, que son –en el caso particular– los “frentes o alianzas” los que, mediante sus actividades de divulgación, deben despejar las dudas que, en cuanto a las ideas sostenidas por los mismos, puedan abrigar los

Poder Judicial San Luis

ciudadanos de San Luis y éstos a fin de concientizar su voto, participar en dichas actividades. En tales condiciones la oposición formulada por los impugnantes no puede prosperar.

La Corte expresó sobre este punto y que anuda en el sentido propuesto, que no basta que exista "posibilidad de confusión" sino causa suficiente de confusión o, por lo menos, sería probabilidad y no mera posibilidad de confusión, y que ella "puede fácilmente disiparse por la acción consciente y continua de los partidos, que es imperativo del régimen republicano" (Fallo 305:1262).

Tampoco resulta atendible lo referente a que el uso de la denominación en pugna comprometa el capital simbólico y político de las fuerzas políticas y el de sus electores. Ello así por cuanto se limitan a objetar el uso de la denominación alegando se comprometería el capital simbólico y político sin señalar en concreto las razones en que sustentan tal objeción.

Se tiene dicho que las alianzas electorales constituyen coaliciones de dos o más partidos reconocidos que, suspendiendo circunstancialmente sus rivalidades y cierto grado de autonomía, han coincidido en el interés programático o electoral de aliarse, mediante el acuerdo de un convenio o pacto por voluntad de aquellas partes, y que constituye su vínculo político jurídico de derecho que los liga (Fallo CNE N° 181/85).

Los incidentistas, tal como lo afirman en su presentación y obra en ELE 1444/21, han conformado la alianza "Unidos por San Luis", es decir entonces que a partir de la constitución de la referida alianza tomó vida una nueva voluntad política común a las agrupaciones que la componen. En consecuencia, no se advierte causa suficiente de confusión en el electorado, ni que se halle comprometido capital simbólico y político de las fuerzas políticas oponentes y el de sus electores, ni la posible obtención de ventajas competitivas ilegítimas.

En tal contexto, considero que la oposición no reviste la fuerza ni entidad jurídica suficiente para negar la denominación "Juntos por el Cambio" a la alianza integrada por los partidos políticos Unión Cívica Radical, Mirada Socialista y adherente Unir, ya que –sumado a lo anteriormente considerado–

Poder Judicial San Luis

el uso de tal denominación de alianza no ha sido utilizado con anterioridad en el ámbito de la provincia de San Luis, su reserva obra en ELE 1446/21 y no constituye el “nombre” de los partidos oponentes; corresponde, por tanto, rechazar la oposición articulada con sustento en los fundamentos expuestos por los incidentistas.

Recordemos además que “*las alianzas se constituyen con miras a una elección determinada, como uniones transitorias que agotan su cometido una vez efectuado el comicio para el cual se formaron*” (Fallos CNE N° 181/85, 363/87, 700/89, 797/89 y 798/89, entre otros).

Por todo ello,

RESUELVO:

1.- Rechazar el planteo de incompetencia opuesto en actuación digital N° 16963935/21.

2.- Rechazar la oposición al uso de nombre articulada en actuación digital N° 16963935/21.

Regístrese. Notifíquese con habilitación de día y hora.

Se provee con habilitación de día y hora, en feria.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión informático por la Dra. Valeria Celeste Benavidez - Juez Electoral Provincial.